

Montevideo, 20 de junio de 2025

CHAMPAGNAT HOCKEY – CLUB NORTHFIELD

VISTOS: Para sentencia definitiva de Primera Instancia, en los autos caratulados: *“CHAMPAGNAT HOCKEY – CLUB NORTHFIELD. Partido Suspendido. HOCKEY”*;

RESULTANDO: Con fecha 01/06/2025 se disputó el encuentro correspondiente a la 9ª fecha de la 1ª Rueda de la Disciplina: Hockey; Categoría: Mayores, Divisional: “A”; entre las Instituciones de Champagnat Hockey y Club Northfield en el Campo Deportivo del Woodlands School;

Que según surge estampado en el formulario del partido, en el campo: *“observaciones”*, la terna arbitral denunció que: *“se suspende el partido debido a las increpancias -discrepancias debió decir- de la hinchada de Northfield. Se solicitó a la capitana que intervenga y la hinchada hizo caso omiso. Por seguridad se suspende. Se suspende al minuto 11:47 del último cuarto”*;

Asimismo, por nota ampliatoria de fecha 02/06, comparecieron los Sres. Árbitros del partido, informando en lo medular, que durante el desarrollo del cotejo, más precisamente en el segundo cuarto, dos hombres identificados como parciales del Northfield increparon puntualmente al Árbitro Valentín Da Rosa. Manifestaron que éstas personas se dirigían hacia él Árbitro con gritos, recriminándole constantemente las decisiones adoptadas, gesticulando con los brazos, demostrando su enojo tanto de forma corporal como verbal.

Describieron que ambos hinchas se encontraban a escasos metros del Árbitro y la actitud era violenta, que incluso incitaban a la misma, demostrando agresión, gritándosele en la cara, hasta que detuvieron el partido y le solicitaron a la capitana que hiciera retirar a los denunciados.



Que se reanudó el encuentro hasta que en el último cuarto (11:47 minutos de juego), comenzaron nuevamente a gritarle al Sr. Da Rosa, utilizando terminología despectiva, insultándolo, y generando un ambiente hostil.

Finalmente refirieron que la conducta fue visible por el cuerpo arbitral, y que habiendo agotado todas las instancias de diálogo, procedieron a suspender el partido ya que no existían garantías para su continuación.

Que de todas formas, y tras haber comunicado dicha decisión a los equipos, las competidoras de Northfield increparon de manera eufórica a los árbitros, gritándoles, exigiéndoles que se retomara el encuentro, y que fue imposible poder explicarles la resolución adoptada porque lo único que hacían eran gritar. Que recibida la denuncia por parte de éste Tribunal, se dispuso la citación de la delegada de ambos Clubes, aunque, ante la falta de completitud del formulario respecto al campo “Director Técnico” y “Delegado” del equipo visitante, únicamente pudo citarse a la capitana de Northfield Club.

Que sin perjuicio de ello, surge de obrados un correo electrónico enviado por la Sra. Florencia CASTAGNOLA, quien dijo ser Capitana de Northfield, al igual de otras 4 personas más, a quien menciona en su texto, desconociendo por completo que la representatividad de los Clubes ante la L.U.D, surge del propio Código de Penas, cuando en su Art. 19 dispone que: *“la representación de las instituciones será ejercida por el Presidente, Secretario, o Delegados de las respectivas instituciones”*, y no de los capitanes, como erróneamente pretendió

sostener como solicitante de determinada información sobre hechos que se ventilarían en la presente causa.



Empero, dirigió a al menos 3 casillas de correo electrónico de la L.U.D, las cuales ninguna refieren al Tribunal de Penas, lo cual evidentemente debió hacer, si su pretensión era exponer algún tipo de descargo dentro del plazo reglamentario por parte de su representada.

Que pese a la cuestión de índole formal, en su relato solicitó que se le informara que sucedería con el partido de marras, y que fuera suspendido a falta de 4 minutos. Manifestó que la decisión arbitral -a su juicio- resultó *“extraordinaria y llamativa”*, así como la falta de fundamento para hacerlo. Remató su misiva en nombre del Club, mencionando que estaba en total desacuerdo con dicha afirmación (lo que surge del formulario).

En cuanto a lo ocurrido en el partido aclaró que se tramitó con total normalidad, sin *“increpacias”*, sin insultos, ni ningún tipo de agresión hacia ninguno de los árbitros. Continuó su narración sobre su versión sobre los hechos acaecidos, y finalizó su exposición manifestando que es la primera vez en muchos años que ve que se toma una medida extraordinaria.

En cuanto a Champagnat Hockey, sí compareció su delegada, Sra. Eugenia del Palacio, refirió a que a falta de 4 minutos del final, se suspendió el partido, debido al comportamiento de la hinchada del equipo rival que increpó a los jueces en reiteradas oportunidades. Dijo que si bien les llamaron la atención a la parcialidad visitante para que cambiaran su comportamiento, llamando incluso a la capitana para advertirle de la situación, nada cambió, razón por la cual el Juez Valentín Da Rosa resolvió suspender el encuentro. Que la medida del Juez se dio luego de soportar durante buena parte del encuentro los comentarios de los parciales, cuestionando cada decisión, reclamando faltas inexistentes, logrando incomodar a los árbitros y sembrando un ambiente



ríspido. Dijo que su Institución rechaza este tipo de situaciones, y que concuerdan con la decisión de los árbitros. Denunciaron que no se trató de conductas aisladas sino que son reiteradas, que incluso jugadoras de su club han sido agredidas físicamente por jugadores de Northfield en otras oportunidades, además de soportar conductas antideportivas. Remató su versión manifestando que se vieron perjudicadas por el comportamiento de su rival.

En lo que respecta a la capitana de Northfield, que compareció a prestar declaración ante este Tribunal, refiere a un hecho puntual donde el árbitro le solicitó que advirtiera a un parcial por sus reclamos, pero niega hechos de violencia, sino que se limitó a situaciones propias de fricciones deportivas, y manifestó en síntesis su discrepancia en la suspensión del partido.

CONSIDERANDO: El Tribunal de Penas por el voto unánime de sus miembros naturales, y sin perjuicio de tener presente la posición del Tribunal Superior en cuanto a que los partidos deben dilucidarse dentro del terreno de juego, para no distorsionar los resultados por resoluciones administrativas, habrá de disponer la finalización del encuentro, otorgándole los 3 (tres) puntos en disputa al equipo Champagnat Hockey, por los motivos que se dirán a continuación:

Nuestro marco normativo es claro y preciso, cuando regula los hechos punibles contra el espectáculo deportivo. Tan es así, que a juicio del Tribunal, de la prueba recolectada, surge sin hesitación alguna que parciales de Northfield Club, durante la realización del partido, cometieron agresión de hecho, con actos de provocación y perturbación, y pese a las reiteradas advertencias de los árbitros, no adoptaron medidas conducentes para impedir su comisión.



Adviértase que el Art. 141 del citado cuerpo normativo, sanciona con pena de 1 a 50 UR, a las entidades cuyos jugadores, dirigentes o parciales, durante la realización de un partido, o como consecuencia del mismo, cometieren agresión de hecho, actos de provocación o perturbaren en cualquier forma el normal desarrollo del cotejo deportivo.

Asimismo, el Tribunal competente podrá aumentar dicha pena con cualquiera o todas las señaladas en el Art. 86 del Código. Que si bien, las circunstancias alteratorias (atenuantes y agravantes) no surgen relevadas, si se entiende ajustado a derecho, y de acuerdo a la valoración de la prueba, imponer la pérdida del partido (Art. 86 nral 7º) a Northfield, por considerar que el hecho posee la calidad de GRAVE.

Los Sres. Árbitros revisten la calidad de AUTORIDAD, en los partidos organizados por la L.U.D, y en el acierto o en el error no merecen ser sometidos a cuestionamientos constantes así como a hechos de violencia como los que surgen -a criterio de este Tribunal- probados, no solo por su versión, sino incluso por la del equipo rival que es conteste.

Capítulo aparte merece la conducta adoptada por la Institución denunciada, quien se arrogó el derecho a no cumplir con las formalidades mínimas exigidas, como es que todas las personas que participen del juego, deban incluirse en el formulario del partido. No existe causa de justificación para realizar una tacha sobre el nombre de la capitana, y dejar en blanco el campo destinado para director técnico y delegado. En caso de que no cuenten con uno, es dable observar, que alguien debe cumplir con esa función, aunque sea una jugadora, ya que de esa forma se está impidiendo la identificación de personas que se encuentran presentes, y obstaculizan a la administración de justicia, dificultándole al órgano jurisdiccional determinar eventuales responsabilidades. Véase, que Northfield Club contaba con la posibilidad de comparecer por voluntad propia ante el Tribunal, máxime cuando conocían los motivos de la



suspensión del encuentro, y se limitaron a enviar un correo electrónico a casillas electrónicas que nada hacían con la suspensión del encuentro. Que pese a que el Tribunal citó a su capitana, de acuerdo a lo que surgía del propio formulario del partido, nada impedía que concurriese su representante oficial ante la Liga. La denunciada, por acción u omisión, no actuó conforme a derecho, mostró una posición pasiva, desconoció las formalidades del marco regulatorio de la L.U.D, y fundó su estrategia defensiva en minimizar la denuncia, no a controvertirla, y menos aún a ofrecer prueba.

El hecho en sí, de que jugadoras entiendan que en el correr de sus carreras deportivas -cortas o largas- no vivenciaron situaciones como las presentes, resulta un fundamento pueril, cuando en una organización de 112 años de existencia, con un organigrama donde conviven órganos ejecutivos, legislativos e incluso sancionatorios, y que se pronuncian en el acierto o en el error, en multiplicidad de hechos que se suscitan en campos de juego, de partidos organizados por la Liga Universitaria de Deportes, en sus respectivas disciplinas, no hacen más que demostrar su absoluta ignorancia sobre el procedimiento a seguir, los cuales no sirven de excusa alguna.

En último lugar, no habrá de ingresarse sobre los eventuales hechos punibles que pudieren haberse cometido contra los Árbitros (igualmente regulados Art. 129 y siguientes del C.P), por entender que dichas conductas resultan subsumidas, por la figura encartada en el Art. 141 del Código de Penas.

EN DEFINITIVA, y de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 1,3, 6, 7, 9, 15, 19, 22, 38, 39, 41, 86, y 141 del Código de Penas de la Liga Universitaria de Deportes, el Tribunal de Penas de la Disciplina Hockey FALLA:



- 1) Dispónese la finalización del partido Champagnat Hockey-Northfield Club con el resultado global de 3-3.
- 2) Dispónese la pérdida del partido a Northfield Club, confiriéndose los 3 puntos en disputa a Champagnat Hockey, los cuales deberán ser adjudicados en la tabla de posiciones de la disciplina.
- 3) Comuníquese al Depto. de Otros Deportes.
- 4) Impónese una sanción pecuniaria a Northfield Club de la suma equivalente a 10 UR.
- 5) Notifíquese a ambas partes en las formas de estilo.
- 6) Pase los obrados al Depto. Financiero Contable a los efectos de proceder al cobro de la multa impuesta.
- 7) Consentido o ejecutoriado, archívese.